

CONSTANCIA. Septiembre 30 de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante, contra el auto mediante el cual se decretaron pruebas y se fijó fecha para la celebración de audiencia inicial. De dicho recurso se corrió el respectivo traslado entre el 13 y 15 de septiembre de 2022, sin pronunciamiento alguno.

Pasa para resolver lo pertinente.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 17001-31-10-006-2022-00156-00

ANTECEDENTES

El pasado 30 de agosto de 2022, fue proferido auto decretando pruebas y fijando como fecha para la celebración de audiencia inicial, el próximo 01 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 9:30 AM.

Dentro del término de ejecutoria de la citada providencia, el apoderado de la demandante JAQUELINE MONTES CORTES, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación a través de memorial radicado el 02 de septiembre de 2022, específicamente contra el decreto de las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandada, al considerar que al no haberse enunciado específicamente los hechos que serían objeto de las citadas pruebas, conforme lo preceptuado en los artículos 212 y 213 del C.G.P., las mismas no debieron ser ordenadas.

Así mismo, refirió que la oposición efectuada frente a las pretensiones, no estuvo encaminada respecto a las causales de divorcio propuestas en la demanda, sino frente al tema de la custodia de los menores hijos en común de las partes, por lo que encontraba la prueba testimonial decretada, inconducente, impertinente y superflua para el objeto principal del proceso. Por lo anterior, requirió al juzgado reponer la decisión y en caso de no acceder a ello, conceder el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

De dicho recurso, aunque se corrió el traslado que prevén los artículos 110 y 319 del Estatuto Procesal, no fue presentado pronunciamiento alguno por cuenta del demandado.

En los señalados términos, procede el Despacho a decidir sobre los recursos interpuestos.

CONSIDERACIONES

1. Los recursos interpuestos.

El artículo 318 del C.G.P. prevé:

“PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)”.

A su vez, el artículo 321 *ibídem* establece:

“PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. **El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.**
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.”

Para el asunto que nos ocupa, se tiene que en efecto y de acuerdo a la normatividad en cita, fueron interpuestos los recursos de reposición y en subsidio apelación, dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto, partiendo de que la providencia recurrida fue notificada por estado el 31 de agosto y se contaba hasta el 05 de septiembre de 2022 para interponer algún recurso contra la decisión, término dentro del cual fue presentado el escrito contentivo de la citada oposición por cuenta de la parte demandante; no obstante, se procederá a resolver únicamente el recurso de reposición, por cuanto la naturaleza del auto objeto de contradicción, no es susceptible del recurso de alzada, tal como se advierte en el numeral 3 del artículo 321 citado.

2. Estudio del recurso de reposición.

A efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, frente al auto a través del cual se decretaron pruebas y se fijó fecha para la celebración de audiencia inicial, encuentra el Despacho necesario advertir que si bien el artículo 212 del C.G.P. citado dentro de la sustentación del recurso, hace alusión a que serán decretados los testimonios para los hechos objeto de prueba que hayan sido enunciados, ello no es óbice para apartarse de dicha postura taxativa dentro del presente tipo de proceso, en el que además de decidir si se configuran o no las causales de divorcio invocadas dentro de la demanda, **por mandato legal – artículo 389 del CGP- deben determinarse en una sentencia definitiva los derechos y obligaciones parentales frente a los menores hijos de la pareja**, entre otros la definición de la custodia, pudiendo el juez tomar las cautelas que considere pertinentes en torno a ello, según lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 598 *eiusdem*, que lo faculta para adoptar las medidas que estime convenientes, dentro de procesos de familia como el de la referencia.

En dicho sentido, podrá el juez practicar las pruebas testimoniales frente al contenido de la demanda y su contestación, pudiendo en caso tal, limitar los mismos al considerar suficientes los recepcionados (así como lo prevé el mismo artículo 212 ya mencionado) o pudiendo las partes desistir de alguno de ellos; al momento de proferir la respectiva sentencia, valorará el juez las recaudadas pruebas, determinando en dicha etapa si las mismas aportaron o no discernimiento para lo que haya de ser decidido dentro del proceso y que no se limita únicamente

al divorcio, sino que compromete derechos y deberes de los padres respecto a la garantía del interés superior de sus hijos.

Así las cosas, este Despacho no accederá a reponer la decisión del decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandada y no podrá conceder el recurso de alzada propuesto, en atención a lo señalado en el artículo 321 del Estatuto Procesal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS,**

RESUELVE

NO REPONER la providencia proferida el 30 de agosto de 2022, por medio de la cual se decretaron pruebas y se fijó fecha para la celebración de audiencia inicial, dentro del presente proceso **VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por la señora **JAQUELINE MONTES CORTES** en contra del señor **JAIRO ALEJANDRO SANCHEZ CASTAÑO**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
Juez

VCB

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. 173 el 03 de octubre de 2022.  JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES Secretario
--